

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REPETICION**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00409-00**

**Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**

**Demandado: FUNDACION POR UN MUNDO NUEVO**

Auto de interlocutorio No. 563

**I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>”*

**En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.**

---

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>  
<sup>2</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 12 hechos.
- b) Por su parte, la **FUNDACION POR UN MUNDO NUEVO**, frente a los hechos de la demanda manifestó que: (i) son ciertos los hechos 1, 2, 5, 6, 9 y 10; (ii) no le constan los hechos 3 y 4; (iii) son parcialmente ciertos los hechos 7, 8, 11 y 12.
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el menor Edison Steven Piña Rodríguez, ingreso en compañía de sus hermanos al centro de emergencia San Miguel el 21 de febrero de 2007, por solicitud de la policía “patrulla menor sur” de la localidad de Bosa, informando que se encontraba abandonado, llorando y desnudo en el parque de la localidad; **(ii)** los menores ingresaron por negligencia y descuido por parte de sus progenitores; **(iii)** el 24 de marzo de 2007 el menor Edison Steven Piña Rodríguez presento fiebre y vomito a la una de la madrugada, circunstancia que fue atendida por la enfermera de turno en el Hogar San Miguel, quien le suministro dolex y metoclopramida cesando tanto la fiebre como el vómito. A

las tres de la mañana, el niño se levanta de nuevo y presenta de nuevo vómito y sed, por lo que se hidrata suministrándole como bebida agua; **(iv)** el día 24 de marzo de 2007, en el cambio de turno se encuentra que el niño no responde al llamado de la educadora, la enfermera empieza a tomar signos vitales los que no encuentra y empieza a dar reanimación cardiopulmonar, mientras la educadora al mismo tiempo llama al 125 ambulancia de la secretaria de salud, la que no llega por la que se trasladan aproximadamente 15 minutos al Hospital Santa Clara; **(v)** el menor Edison Steven Piña Rodríguez falleció el 24 de marzo de 2007; **(vi)** debido a la muerte del menor Edison Steven Piña Rodríguez, la progenitora, presenta demanda de reparación directa, encaminada a que se declare la responsabilidad patrimonial del ICBF y de la Fundación por un mundo nuevo, para que resarzan los perjuicios patrimoniales ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del menor; **(vii)** por reparto le correspondió al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, pronunciarse frente a la demanda incoada, el cual mediante fallo del 19 de diciembre de 2016, condeno al instituto y a la fundación; **(viii)** frente a la decisión condenatoria el instituto interpone recurso de apelación del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 4 de octubre de 2017, modifico los numerales tercero y sexto de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, *“condenar en forma solidaria al ICBF y a la Fundación por un mundo nuevo para la protección de los niños, niñas, los jóvenes, las jóvenes, la mujer y la familia, a reconocer en partes iguales, por concepto de perjuicios morales en favor de Rosa Helena Rodríguez Olarte y Edison Piña Albarracín en suma equivalente a 100 SMLMV vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia para cada uno”*; **(ix)** mediante Resolución no. 2082 del 16 de febrero de 2018, el ICBF da cumplimiento a la sentencia efectuando el pago; **(x)** el comité de defensa judicial y conciliación judicial de la sede nacional, mediante acta de comité no. 45 del 8 de agosto de 2018, determinó que era procedente el inicio de la acción de repetición contra la Fundación por un mundo nuevo; **(xi)** el comité de defensa judicial y conciliación judicial de la sede nacional, mediante acta de comité no. 45 del 8 de agosto de 2018, determino que tanto la sentencia de primera y segunda instancia, determino que la conducta de los colaboradores de la Fundación por un mundo nuevo, fue determinante en la causación del daño que terminó siendo indemnizado, por lo que así las cosas y evaluados los elementos materiales probatorios obrantes en el

expediente, no cabe duda que la conducta de los colaboradores de la Fundación fue determinante en el resultado; y **(xii)** el comité de conciliación y defensa judicial estableció que el valor por el cual debe iniciarse la acción de repetición asciende a la suma de \$80.163.275, teniendo en cuenta que: (i) la decisión emitida por la autoridad judicial estableció una condena solidaria entre la Fundación y el ICBF, y el reconocimiento y pago en partes iguales; (ii) la entidad expidió la resolución 2082 del 16 de febrero de 2018, en la cual se le reconoció y pago la condena impuesta por valor de \$160.326.550; (iii) en razón a lo anterior a la Fundación y al ICBF, les asistía la obligación de cancelar cada uno el valor de \$80.163.275.

- d) De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la FUNDACION POR UN MUNDO NUEVO PARA LA PROTECCION DE LOS NIÑOS, NIÑAS, LOS JOVENES, LA MUJER y LA FAMILIA, por los perjuicios causados al ICBF, como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera en fallo de segunda instancia, al declararlo administrativamente y patrimonialmente responsable, por la muerte del menor EDISON PIÑA ALBARRACIN.

## 2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

## 3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>3</sup> y 173<sup>4</sup>

<sup>3</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>4</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

del CGP; así como al 175<sup>5</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

### **3.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

3.1.1. La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales de la demanda, tales como: (i) poder legalmente conferido; (ii) copia de la sentencia proferida por el Juez 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, mediante la cual se condenó al ICBF; (iii) copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B; (iv) certificación de la Directora financiera de conformidad a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 142 del CPACA; (v) fotocopia de comprobantes de pago no. 49328818, 49340318 y 49351118; (vi) copia del contrato de aporte no. 0623 de 2007; (vii) certificado de existencia y representación legal de la responsable FUNDACION POR UN MUNDO NUEVO

---

<sup>5</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

PARA LA PROTECCION DE LOS NIÑOS, NIÑAS, LOS JOVENES, LAS JOVENES, LA MUJER y LA FAMILIA; (viii) acta no. 45 del 8 de agosto de 2018, proferida por el Comité de conciliación y defensa judicial del ICBF; (ix) copia resolución de pago no. 2082 del 16 de febrero de 2018; y (x) dando cumplimiento al artículo 89 inciso 2 CGP, se adjunta 2 CD con todos los soportes escaneados (expediente magnético)

Adicionalmente, la **parte actora** no realizó solicitud probatoria

### **3.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

Manifiesta que como quiera que no existe título de imputación o alguna denominación equivalente para señalar o demostrar el dolo o la culpa grave en el presente medio de control de repetición, por sustracción de materia, también resulta imposible aportar y/o solicitar medios de prueba para desvirtuar unos cargos inexistentes, razón por la cual; y con el fin de respaldar las excepciones, los hechos, fundamentos y razones de la defensa que sirvieron de oposición a la presente demanda anteriormente expuestos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 167 y subsiguientes, artículo 193n del CGP, solicitó al despacho tener como pruebas, el contenido de la demanda, las pruebas anunciados y aportadas con la misma por el ICBF.

**3.3.** Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

#### **3.3.1. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES:**

**1. DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora, antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia. (expediente magnético).

**2. POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO *pero advierte que ha dispuesto el desarchivo del expediente*** de la reparación directa tramitada por el Juez

**62 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera**, mediante la cual se condenó a las partes del presente proceso para ser incorporado al trámite de la repetición.

#### **4. Alegatos de conclusión y advertencias**

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

**El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.**

**El memorial** que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes<sup>6</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

**Sumado a ello** el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>7</sup>

**Asimismo, se advierte a las partes** que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

---

<sup>6</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para (i) pronunciamiento sobre el recurso en el evento que se interponga; (ii) ó, proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>8</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>8</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.  
(...)